República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0451/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Yohannys Miguelina Báez Pérez contra la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo se transcribe a continuación:

> *Primero: Admite, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo elevada por el reclamante Julio César Pérez, de generales que constan, por intermedio de su abogada representante Licda. Lidia Muñoz, en contra de la ciudadana Yohannis Miguelina Báez Pérez, mediante instancia formal, depositada en fecha 15/11/2018, a las 11:03AM, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.*
>
> *Segundo: Acoge en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia ordena a la agraviante Yohannis Miguelina Báez Pérez, el retiro inmediato del furgón localizado dentro del terreno y área del puesto de venta del reclamante Julio César Pérez, por los motivos señalados en la parte motivacional de la presente decisión judicial.*
>
> *Tercero: Condena a la señora Yohannis Miguelina Báez Pérez al pago de una astreinte de quinientos pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión judicial.*
>
> *CUARTO: Declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la*

Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: Esta sentencia se le dio lectura integra en fecha viernes primero (01) de febrero del año 2019, a las nueve horas de la mañana, de la audiencia realizada en fecha 25/1/2019, y cuyas partes quedaron convocadas y notificadas para la referida lectura, ordenándose la entrega de un ejemplar a las partes procesales y/o litigantes.

La referida sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008 fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 42/2019, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Yohannys Miguelina Báez Pérez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), remitida a este tribunal constitucional el primero (1ro) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Julio César Pérez, mediante el Acto núm. 55-2019, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. Basado en el estudio de las piezas que conforman el expediente, así como de los alegatos y conclusiones de las partes, como de las declaraciones del accionante y la accionada, y de las persona que dijo venderle (Alisel Montero Méndez) a la accionada, como también de las declaraciones del representante de la asociación de comerciales de detallistas de Jimaní (Ramon Antonio Volquez) el tribunal ha podido comprobar el mantenimiento en el mismo lugar del furgón de la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, dicho furgón coincide en la entrada del negocio del accionante, provocándole limitación al acceso de dicho negocio, verificándose que estamos ante un acto lesivo continuado, desencadenado en una violación continuada de varios de los derechos fundamentales que amparan al reclamante, infiriéndose que dicha violación continua interrumpe el plazo de los 60 días dispuesto en el art. 70.25 de la ley 137-11, por lo que se rechaza este medio de inadmisión de la parte accionada Yohannys Miguelina Báez Pérez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión judicial.

b. El tribunal ha podido apreciar, conforme la naturaleza de la presente acción constitucional de amparo, que más que un conflicto de propiedad, se trata de un conflicto sobre el libre comercio y la libertad de empresa sin limitaciones, y el derecho a trabajar sin impedimento alguno, ya que no se puede hablar de propiedad en tierras que son del Estado, sino de posesión, y la posesión la tiene en la actualidad el reclamante Julio César Pérez, conforme la certificación de la Asociación de Comerciantes Detallistas de Jimaní y afines incorporado, de fecha 5/2/2018, certificando que Julio César Pérez, es miembro y además es propietario de un puesto de venta, desde el año 2007 hasta la fecha, ubicado en la zona de venta

del mercado de Mal Paso, que mide aproximadamente 23 metros de largo y 3.60 de anchos, dentro de los siguientes lindero (sic): Al norte, puesto de venta de Aurin Dotel Montero; al sur, carretera de Jimaní, Mal Paso; al oeste, puesto de venta de Aurín Dotel Montero, y al este, puesto de venta de la señora Gertrudis de los Santos, y conforme la declaración Jurada de Propiedad de puesto de venta núm. 062/2016, instrumentado por el Dr. Bienvenido Amado Pérez y Pérez, abogado Notario de los del número del municipio de Jimaní, Provincia Independencia, donde comparecieron a su oficina los señores Julio César Volquez, Ramon Antonio Volquez, Héctor Cuevas Montero, Daniel Alberto Pérez Pérez, Elvis Ramon Pérez Medrano, Evia Santana y Ana Cristina Medina Dotel, afirmando conocer a Julio César Pérez y que es poseedor propietario de un puesto de venta ubicado en el área de venta del mercado. Y finalmente las declaraciones del señor Ramon Antonio Volquez, miembro de la Asociación y quien dijo que el reclamante en la actualidad ocupa el puesto de venta mencionado.

c. Que la parte accionada presentó un acto de venta sonde el señor Alisel Montero la (sic) vende la porción de terreno que ocupa el reclamante, razones expuesta (sic) para justificar la presencia del furgón dentro del área del puesto de venta del señor Julio César Pérez, sin embargo dicho acto de venta no es oponible a tercero por no estar registrado en la conservaduría de hipoteca, ni en el Registro Civil, así está dispuesto en la norma jurídica al consagrar que los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario."

d. Que en virtud de lo anterior se infiere que contrario a lo que dice la parte accionada no se trata de un asunto de propiedad, porque de acuerdo a lo instruido es obvio que el reclamante es poseedor del puesto de venta y el área en la que esta comprendida, sino mas bien, como ya hemos expresado el asunto radica en la libertad de empresa sin limitación, mas que lo que establecen las leyes y el derecho

al trabajo sin impedimento, cuestiones que el juez de amparo se encuentra en facultad de resolver y dar respuesta efectiva, sin advertirse otras vías idóneas que brinden la efectividad requerida, al tenor (sic) de lo dispuesto en el art. 72 de la Norma Substantiva (sic) y art. 65 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucionales, por lo que se rechaza este medio de inadmisión presentado por la accionada Yohannis Miguelina Báez Pérez, por lo ya esbozado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión judicial.

e. Que luego de ponderados minuciosamente los documentos, como las declaraciones de los testigos y alegatos que sustentan a la presente acción constitucional de amparo, se ha determinado que realmente existen elementos idóneos y razones idóneas que demuestran que el reclamante Julio César Pérez ha sido objeto de atropello de parte de la accionada Yohannys Miguelina Báez Pérez, al advertirse y verificarse que un furgón de su propiedad ocupa el área del puesto de venta del ciudadano Julio César Pérez, que la misma Yohannys Báez no desmintió que su furgón estuviese en el área del reclamante, ella manifestó en audiencia que cuando ella le compró a Alisel encontró eso ahí, el abogado de Yohannis tampoco negó que dio furgón se encuentra en la entrada del negocio del reclamante, y también el señor Ramon Antonio Volquez, miembro de la Asociación de Comerciantes Detallista de Jimaní y Afines Incorporado, quien compareció a la audiencia que se conoció en fecha 25/1/2019 manifestó que el referido furgón aún se encuentra en dicha zona, lo que se infiere que no hay ninguna duda de que el furgón de la accionada ocupa la entrada del puesto de venta del reclamante Julio César Pérez, ocasionándole daños evidentes.

f. Que dado lo argumentado por la accionada Yohannys Miguelina Báez Pérez ha limitado en grado sumo la libertad de empresa del reclamante Julio César Pérez, ya que al colocar el furgón en la entrada del puesto de venta de su propiedad ha afectado significativamente su capacidad de desarrollar su negocio de manera libre y sin ninguna traba material, restringiendo su flujo y movimiento comercial, que

con ello se viola el derecho fundamental a la libertad de empresa, previsto en el art. 50 de la Norma Suprema, que dispone:

> *Libertad de empresa: El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

g. Que la finalidad de todo juez de amparo es la restauración del derecho conculcado, donde la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medias neCésarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer César la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Que en el caso en particular de estudio y ya verificadas las violaciones al derecho fundamental de la libertad de empresa y el derecho al trabajo sin impedimento, previsto en los artículos 50 y 62.2 de la Carta Substantiva (sic), causadas por la agraviante Yohannys Miguelina Báez Pérez, en contra del reclamante Julio César Pérez y de esta manera éste pueda desarrollar sus labores de comercio sin ninguna traba, ni limitación, ni restricción, ni impedimentos algunos, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión judicial.

h. Que es de rigor que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, siendo lo mas idóneo para el firme cumplimiento de la decisión judicial a ser emitida, aunque no por el monto de la suma de diez mil pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento, por considerarla una suma exorbitante e irracional, procediendo a imponer la suma de quinientos pesos diarios, a iguales fines, tal y como se hará constar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez expone, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. Que el señor demandante alega que ha tenido problema para usar la entrada de su propiedad, porque la señora YOHANNYS MIGUELINA BÁEZ PÉREZ, ha puesto un furgón a la entrada de la propiedad del accionante y que esto le ha causado daños y pérdidas.

b. Señores Jueces: Este señor esta faltando a la verdad en su accionar de Amparo, pues la verdad es que ocurrió lo contrario, fue el señor JULIO CÉSAR PÉREZ, quien puso un furgón en la entrada del negocio de la señora YOHANNYS MIGUELINA BÁEZ PÉREZ. Y por virtud de ese hecho nuestra representada interpuso una demanda por daños y perjuicio en contra de él en fecha 02 del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2/2/2016, de donde provino la sentencia Civil Marcada con el número. 176-2018-ECIV-000040, de fecha 31 del mes de julio del año 2018. Seguida al expediente no. 176-2016-ECIV 00009. Del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Independencia, Por lo que quien atravesó el furgón en el negocio no fue YHOANNY MIGUELINA, sino JULIO CÉSAR, quien lo hizo para que la señora no pueda entrar a su negocio, ya que este alega que es de él.

c. A que: por causa de la sentencia anterior existe en la actualidad un recurso de Apelación por ante la Cámara Civil Comercial y del Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, Instrumentado mediante el acto no. 615/2018 de fecha 13 de octubre del año 2018, el cual está pendiente de conocimiento.

d. Existen otras vías judiciales mas efectivas para la protección del Derecho Fundamental que se ha invocado tales como: (Demanda en desalojo y daños y

perjuicios; 2-demanda en nulidad de acto de venta; 3- Querella por violación de propiedad).

e. Que en la página 8, en el párrafo no. 9, el tribunal dice: Que la parte accionada presentó un acto de venta donde el señor Alisel Montero le vende la porción de terreno que ocupa el reclamante, razones expuesta (sic) para justificar la presencia del furgón dentro del área del puesto de venta del señor Julio César Pérez, sin embargo dicho acto de venta no es oponible a tercero por no estar registrado en la conservaduría de hipoteca, ni en el Registro Civil, así está dispuesto en la norma jurídica al consagrar que los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrado (sic), desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.

f. En este contexto el honorable magistrado no interpreta su incompetencia ni interpreta que hay la presencia del acto de venta que le presenta la intimada y el acto de declaración jurada que le presenta el reclamante hacen surgir una competencia de derechos, que tan pronto como el honorable juez se percató de la existencia de ambos (acto de venta y declaración jurada) no podía detenerse a revisar sus registros por ranzón (sic) de que era un tribunal ordinario quien tenia que conocer y deliberar sobre los niveles de validez de ambos derechos y no él.

g. El honorable juez no podía valorar la validez de la venta puesto por corresponder a un tribunal ordinario puesto que el artículo 1583, del Código Civil Dominicano establece: La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada y pagada. Esto significa que el juez estaba en presencia de un documento válido.

h. Que al presentar la señora YOHANNYS MIGUELINA BÁEZ PÉREZ, documentos fehacientes como lo es el Acto de Venta Bajo Firma privada de fecha 14 del mes de abril del año 2016, del Dr. CONFESOR SIERRA CARVAJAL, Notario Público de los del Municipio de Poster Rio. Documento que da fe hasta prueba en contrario de que ella es la propietaria del terreno, el tribunal de Amparo debe dar paso a un tribunal ordinario para que determine quien es el verdadero propietario del inmueble puesto que los actos traslativos de propiedad hechos antes notarios públicos tienen fuerzas de ley entre las partes que han hecho.

i. A que: de conformidad con la CERTIFICACION DE LA ASOCIACION DE COMERCIANTES DE DETALLISTA DE JIMANI Y A FINES (sic) INCORPORADO, de fecha 24 de Enero del año 2016, depositada por la parte accionante, se puede determinar que el señor Julio César Pérez, hace tres años que se enteró de que había una situación de conflicto.

j. Que el razonamiento del juez no debe ser para establecer si la violación es continua o si no lo es, sino determinar si en la realidad el presente proceso ameritaba de una jurisdicción ordinaria o si no.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

> *PRIMERO: que este honorable tribunal tenga a bien Declarar como bueno y valido (sic) el presente recurso de Revisión de amparo por estar hecho de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: que este honorable tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia civil en acción de amparo marcada con el no. 2019-SAMPC-00008 del Expediente 176-2018-EAMPC-00075, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia: DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO, por las siguientes razones: A) la reclamación no*

fue presentado (sic) dentro de los sesenta días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental Y B) POR QUE existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante el escrito depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida en revisión, Julio César Pérez, presenta su defensa contra el presente recurso, señalando lo siguiente:

a. La parte accionada propone único y no desarrolla con claridad ni ha estableciendo (sic) que violación cometió el juez en su sentencia, alegando que existen otras vías judiciales más efectiva para protección del derecho fundamental, como son demanda en desalojos y daños y perjuicios (sic), demanda en nulidad de acto de venta, querella por violación de propiedad. Como que el tiene que indicarle a la parte Accionante que proceso debe realizar.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien rechazar el recurso de Revisión constitucional, interpuesto por la señora Yohannis Miguelina Báez Pérez, contra la sentencia marcada con el No. 176-2019-SAMPC-00008, de fecha 25 de Enero del 2019, dictada por el Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Independencia, por no establecer con claridad de violación cometió el Juez de Acción Constitucional de Amparo, ya que la sentencia antes mencionada cumple con todos los precepto (sic) que establece la ley;

SEGUNDO: Que sea confirmada en todas y cada una de su parte (sic) la sentencia recurrida; TERCERO: Que tengáis a bien declara las costas de oficios.

6. Pruebas documentales

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Acto núm. 42/2019, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 55-2019 instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

4. Instancia depositada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Pérez contra la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez.

5. Certificación expedida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Fotocopia de la certificación emitida por la Asociación de Comerciante de Detallista de Jimaní y Afines Inc, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciséis (2016).

7. Fotocopia del Acto núm. 062/2016, instrumentado por el Dr. Bienvenico Amado Pérez Pérez, notario público de los del número para el municipio Jimaní, del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la Declaración Jurada de Propiedad de Puesto de Venta realizada por el señor Julio César Pérez.

8. Fotocopia del contrato de venta bajo firma privada intervenido entre Alisel Monterio Méndez (vendedor) y la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez (compradora), el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), legalizadas las firmas por el Dr. Confesor Sierra Carvajal, notario público de los del número del municipio Postre Rio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la alegada obstrucción al acceso del puesto de venta del señor Julio César Pérez en el mercado de Mal Paso de Jimaní, a raíz de la colocación de un furgón por parte de la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, desde el año dos mil dieciséis (2016).

A fin de obtener el retiro del furgón, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Julio César Pérez incoó una acción de amparo contra la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la Sentencia núm. 176-

2019-SAMPC-00008, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), tras considerar vulnerado el derecho a la libertad de empresa y al trabajo en perjuicio del accionante. No conforme con esta decisión, la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12[1], es franco y sólo serán computables

[1] Del 15 de diciembre de 2012.

los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que el presente recurso interpuesto a los tres (3) días siguientes, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ha sido depositado en tiempo hábil, conforme al plazo precedentemente señalado.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

> *...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio en torno a las circunstancias que permiten establecer la existencia de una violación continua que renueve el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se acoge la acción de amparo incoada por el señor Julio César Pérez contra la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, a fin de ordenar el retiro del furgón que impedía el acceso a su puesto de venta en el mercado Mal Paso de Jimaní, en franca violación al ejercicio de su derecho a la libertad de empresa y al trabajo.

b. En apoyo a sus pretensiones, la recurrente fundamenta su recurso en la inobservancia de las causales de inadmisión previstas para la acción de amparo en el artículo 70, numerales 1 y 2, de la Ley núm. 137-11. En cuanto a la existencia de otras vías judiciales, la recurrente expone que ella es la propietaria del terreno y que

el tribunal de amparo debió dar paso a un tribunal ordinario, a fin de determinar el verdadero propietario, motivo por el cual propone la existencia de otros procesos, tales como: demanda en desalojo y daños y perjuicios; demanda en nulidad de acto de venta y querella por violación de propiedad.

c. En cuanto a la inobservancia del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la recurrente señala que el tribunal *a-quo* no tomó en cuenta que el accionante tuvo conocimiento de las alegadas violaciones desde el año dos mil dieciséis (2016) y no fue sino hasta el dos mil dieciocho (2018) que interpuso la indicada acción.

d. En contraposición, la parte recurrida señala que la recurrente no expone con claridad las violaciones cometidas por el juez en la sentencia impugnada y que no le corresponde indicar las vías o acciones que deben ser ejercidas para obtener dichas pretensiones.

e. Al examinar el primer alegato formulado por la recurrente, sobre la existencia de otras vías judiciales efectivas, este tribunal ha verificado que dicho argumento fue respondido por el juez de amparo en los siguientes términos:

> *(…) que contrario a lo que dice la parte accionada no se trata de un asunto de propiedad, porque de acuerdo a lo instruido es obvio que el reclamante es poseedor del puesto de venta y el área en la que está comprendida, sino más bien, como ya hemos expresado el asunto radica en la libertad de empresa sin limitación, más que lo que establecen las leyes y el derecho al trabajo sin impedimento, cuestiones que el juez de amparo se encuentra en facultad de resolver y dar respuesta efectiva, sin advertirse otras vías idóneas que brinden la efectividad requerida, al tenor (sic) de lo dispuesto en el art. 72 de la Norma Substantiva (sic) y art. 65 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucionales, por lo que se rechaza este medio de*

inadmisión presentado por la accionada Yohannis Miguelina Báez Pérez, por lo ya esbozado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión judicial.

f. Del estudio del legajo que integra el expediente, este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, la cuestión controvertida no consistía en determinar la titularidad o posesión del terreno ocupado por el furgón en el mencionado mercado, sino en verificar si su colocación vulneraba arbitrariamente los derechos fundamentales del señor Julio César Pérez, a raíz del impedimento o bloqueo para el acceso a su puesto de venta. En ese sentido, coincidiendo con lo expresado por el tribunal *a-quo*, la acción de amparo resulta el mecanismo judicial mas efectivo para obtener la pronta restitución de dichos derechos.

g. En lo que respecta a la alegada inobservancia del plazo previsto para el ejercicio de la acción de amparo, el tribunal *a-quo* rechazó ese medio de inadmisión, con base en la existencia de una violación continua, tal como explica a continuación:

Basado en el estudio de las piezas que conforman el expediente, así como de los alegatos y conclusiones de las partes, como de las declaraciones del accionante y la accionada, y de las persona que dijo venderle (Alisel Montero Méndez) a la accionada, como también de las declaraciones del representante de la asociación de comerciales de detallistas de Jimaní (Ramon Antonio Volquez) el tribunal ha podido comprobar el mantenimiento en el mismo lugar del furgón de la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, dicho furgón coincide en la entrada del negocio del accionante, provocándole limitación al acceso de dicho negocio, verificándose que estamos ante un acto lesivo continuado, desencadenado en una violación continuada de varios de los derechos fundamentales que amparan al reclamante, infiriéndose que dicha violación continua interrumpe el plazo de los 60 días dispuesto en el art. 70.25 de la ley 137-

> *11, por lo que se rechaza este medio de inadmisión de la parte accionada Yohannys Miguelina Báez Pérez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión judicial.*

h. En atención a lo precedentemente transcrito, cabe aclarar que la existencia de una violación continua no solo se puede justificar en el mantenimiento o la prolongación en el tiempo de los efectos del acto lesivo; de ser así, carecería de sentido el establecimiento de un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción. Aunado a la permanencia del acto lesivo, deben comprobarse las constantes e ininterrumpidas diligencias emprendidas por el afectado para procurar el cese de la amenaza o restitución de los derechos fundamentales conculcados. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0205/13[2], al afirmar que:

> *dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que* ***deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado****, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

i. De manera que el criterio que antecede fue incorrectamente aplicado por el tribunal *a-quo*, al no establecer en sus motivaciones esas *múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado*; por lo que no se justifica en la especie la existencia de una violación continua que diera

[2] Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

lugar a la interrupción del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que debió ser aplicado para sustentar la inadmisibilidad de la indicada acción, tras no ser controvertido por ninguna de las partes que el acto alegadamente conculcador de derechos fundamentales se produjo desde el año dos mil dieciséis (2016).

j. Tras advertir ese vicio procesal y mala aplicación del indicado criterio establecido por este tribunal sobre la violación continua, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocar la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13[3], este tribunal constitucional procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

k. Mediante instancia depositada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Julio César Pérez interpuso una acción de amparo a fin de obtener el retiro del furgón colocado la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, que impedía el acceso a su puesto de venta en el mercado Mal Paso de Jimaní, en franca violación al ejercicio de su derecho a la libertad de empresa y al trabajo.

l. En contraposición, la parte accionada promueve la inadmisibilidad de la indicada acción por extemporánea, por lo que, conforme al orden lógico procesal, procede responder dicho medio sustentado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual procede declarar inadmisible el amparo cuando "la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

[3] Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

m. En respuesta al planteamiento que antecede, este tribunal constitucional ha constatado que el accionante tuvo conocimiento del acto alegadamente conculcatorio de su derecho fundamental desde el año dos mil dieciséis (2016) y ha señalado que, a pesar de todas las citas y conciliaciones por ante el Ministerio Público de Jimaní, no ha logrado el retiro del furgón de la entrada de su puesto de venta.

n. En ese orden de ideas, cabe destacar que no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la realización de esas actuaciones ni la secuencia ininterrumpida de las mismas, lo cual impide que se pueda justificar en la especie la existencia de una violación continua que renueve el indicado plazo previsto para ejercer la presente acción, que fue interpuesta el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), luego de haber transcurrido aproximadamente dos años de la toma de conocimiento por parte del accionante, sobre el acto alegadamente conculcatorio de sus derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, así como el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, contra la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisible por extemporánea la acción de amparo incoada por el señor Julio César Pérez contra la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Yohannys Miguelina Báez Pérez; y a la parte recurrida, Julio César Pérez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30[4] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11", y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veinticinco (25) de enero de dos mil

[4] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo[5] y ordenó a la recurrente el retiro inmediato del furgón localizado dentro del terreno y área del puesto de venta del recurrido, señor Julio César Pérez.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisible la acción por extemporánea, al amparo del artículo 70.2 de la Ley 137-11; sin embargo, en la especie, considero necesario exponer determinadas consideraciones en relación con la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción de amparo cuando tiene su fundamento en la violación del derecho de propiedad.

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CUANDO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

3. Los argumentos expuestos por este colegiado para declarar inadmisible la acción interpuesta por el señor Julio César Pérez son, entre otros, los siguientes:

> m. *...el accionante tuvo conocimiento del acto alegadamente conculcatorio de su derecho fundamental desde el año dos mil dieciséis (2016) y ha señalado que, a pesar de todas las citas y conciliaciones por ante el Ministerio Público de Jimaní, no ha logrado el retiro del furgón de la entrada de su puesto de venta.*
>
> *n. En ese orden de ideas, cabe destacar que no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la realización de esas actuaciones ni la secuencia ininterrumpida de las mismas, lo cual impide que se pueda*

[5] La referida acción fue interpuesta por el señor Julio Cesar Pérez contra la señora Yohannis Miguelina Báez Pérez el 15 de noviembre de 2018.

justificar en la especie la existencia de una violación continua que renueve el indicado plazo previsto para ejercer la presente acción, que fue interpuesta el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), luego de haber transcurrido aproximadamente dos años de la toma de conocimiento por parte del accionante, sobre el acto alegadamente conculcatorio de sus derechos fundamentales.

4. Como se observa, las consideraciones transcritas dan cuenta que este colegiado consideró que la acción de amparo fue radicada fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 e indicó, además, que no se trataba de una violación continua que renovara el plazo para interponer la acción, fundamentado en el precedente sentado en la Sentencia TC/0205/13 de 13 de noviembre de 2013, en la que se determinó que: *[l]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En esos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

5. Si bien en esta ocasión concurro con la presente decisión, es necesario dejar constancia de que a mi juicio, el cómputo del plazo de los 60 días que prescribe el artículo citado precedentemente no se reinicia porque no exista violación continua, sino que más bien, permanece vigente por efecto de las características intrínsecas del derecho que se debió proteger, en este caso, el derecho de propiedad como derecho fundamental imprescriptible, aunque precariamente establecido mediante la posesión que ha ejercido el señor Julio César Pérez de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

6. La Ley 137-11, en el artículo 70, establece tres supuestos en los cuales el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisible la acción sin pronunciarse sobre el fondo:

> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
> ***2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.***[6]
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

7. Desde la óptica de la interpretación constitucional, las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 pueden admitir otros puntos de vista. Dadas las características del derecho de propiedad, de ser oponible a los terceros [categoría erga omnes] e imprescriptible, cabría preguntarse si una acción relacionada con esta categoría de derechos puede prescribirse por el transcurso del plazo, o bien asumir que la condición de imprescriptibilidad también se extiende a su ejercicio.

8. De la glosa procesal del expediente se constata que, desde el año 2007, el señor Julio César Pérez ha mantenido la posesión de una porción de terreno[7], ubicado en el mercado de Mal Paso del Municipio de Jimaní, propiedad del Estado dominicano, derecho que certifica la Asociación de Comerciantes del referido municipio y el Acto núm. 062/2016, de 24 de marzo de 2016, instrumentado por el Dr. Bienvenido Amado Pérez Pérez, notario público de los del número para el municipio Jimaní, que contiene la Declaración Jurada de Propiedad de Puesto de Venta realizada por el señor Pérez. De igual modo, se verifica que tal como refiere

[6] Negritas incorporadas.
[7] Conforme la certificación de la Asociación de Comerciantes Detallistas de Jimaní, de fecha 5 de febrero de 2018, el aludido terreno posee una extensión de 23 metros de largo y 3.60 metros de ancho.

el accionante, la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez ha mantenido un furgón frente a la entrada de su negocio, lo que produce limitaciones al ejercicio de su derecho al trabajo[8], libre tránsito[9] y libertad de empresa[10].

9. La Constitución dominicana consagra en el artículo 51 que: "[E]l Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute[11] y disposición de sus bienes. Asimismo, dispone en el numeral 1, que [n]inguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…"

10. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la propiedad es un derecho que "tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley". [12]

---

[8] *Artículo 62. - El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado (...).*

[9] *Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

[10] *Artículo 50- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

[11] Subrayado nuestro para destacar.

[12] Ver en ese orden, la sentencia TC/0351/14 de 23 de diciembre de 2014.

11. En el marco específico del derecho de posesión, derivado del derecho de propiedad, cuyo contenido esencial es goce, disfrute y disposición, es importante destacar que el artículo 2228 del Código Civil dominicano la define como "la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre" y, en el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 108-05, de 23 de marzo de 2005[13], establece que "…hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre".

12. Pese a la posición fijada por este tribunal en la presente sentencia respecto a la no continuidad de la violación y, por tanto, la no renovación del plazo de interposición de la acción previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, en argumento a contrario, no hay prescripción cuando el derecho que se procura salvaguardar con la acción de amparo es el derecho de propiedad. Esto se debe a que la norma fundamental no puede estar supeditada a la norma procesal que le sirve para materializarse, puesto que las normas procesales constitucionales, al no ser únicamente instrumentos que regulan los procedimientos, se conciben como medios para hacer efectivos los derechos constitucionales; razón por la cual se les atribuye el carácter de derecho procesal constitucional concretizado.

13. Esta tesis ha sido planteada por HÄBERLE, para quien el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: 1) porque él mismo es derecho procesal, y 2) porque la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines. [14]

14. En efecto, al armonizarse la norma procesal y la fundamental, y por tratarse de un derecho imprescriptible y oponible frente a terceros, como lo es el derecho de

[13] Modificada por la Ley 51-2007.
[14] HÄBERLE, PETER. *Ensayo El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional.* Página 28.

propiedad, el plazo debe considerarse de igual modo imprescriptible; haciéndose necesario que impere la supremacía de este derecho respecto del plazo, para que su ejercicio no quede limitado por una norma que debe procurar salvaguardarlo. En este sentido, deben coexistir de manera armoniosa ambas normas para hacer viable el derecho, por lo que el plazo permanece abierto en tanto subsista la vulneración al derecho de propiedad.

15. La labor de interpretación[15] de la Constitución en armonía con las leyes procesales supone entender que el Derecho procesal constitucional no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de realización de sus fines fundamentales. Esta relación puede derivar en tensión cuando el instituto procesal conduce a desvalorar o disminuir la dimensión subjetiva y objetiva del derecho fundamental protegido por la Carta Política.

16. A tenor de lo expresado, el derecho procesal constitucional reclama su autonomía[16] frente a las normas procesales ordinarias, contribuyendo de esta manera a la materialización de la Constitución más que a la simple aplicación de una regla procesal que en determinadas circunstancias puede operar aniquilando el derecho que debía tutelar, pues más allá de la extemporaneidad del plazo para su ejercicio el

[15] HÄBERLE, PETER. En relación a la interpretación señala el autor que el Tribunal Constitucional suele fomentar una interpretación teleológica, según corresponda al asunto, y esto en el caso de las normas más diversas; el Tribunal argumenta «siguiendo el sentido del asunto»; una continuación de esta línea sería mostrar como contraejemplos una serie de analogías bien meditadas. El Tribunal Constitucional hace que los procedimientos particulares se acerquen los unos a los otros a través de la técnica de analogías. Busca las ideas fundamentales de una norma de Derecho procesal, los principios fundamentales generales del Derecho procesal constitucional e incluso llega a buscar las del Derecho procesal en su totalidad. Estos métodos de interpretación y tópicos redondean el cuadro: el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de los estatutos del Tribunal Constitucional. Continúa pensando en su desarrollo, rellena los «vacíos» y se mueve en el fructífero campo de tensiones de «el principio y la norma». Los puentes a una interpretación integral son obvios. Página 44.

[16] En el citado ensayo el autor sostiene que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social. Página 36.

derecho sigue perteneciendo a su titular por su configuración subjetiva en la Carta Fundamental.

17. En este contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquellos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

> *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*[17]

18. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: "[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

[17] Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

19. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

20. Otra destacable doctrina se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio pro homine, "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos…"

21. En el caso concreto, la vocación de permanencia en el tiempo del derecho de propiedad, aunque precariamente ejercido mediante la posesión, le atribuyen a este derecho el carácter de imprescriptible que, como hemos señalado, no puede ser reducido por efecto de la aplicación de una norma procesal que está llamada a servir de instrumento para la protección del derecho. Al respecto, consideramos que este enfoque debe ser contemplado en casos sustancialmente similares al examinado por la presente sentencia, para establecer que el plazo no ha perimido, conforme al mandato constitucional de interpretar los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable al titular de estos.

III. CONCLUSIÓN

22. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, el Tribunal Constitucional debe establecer que el plazo para el ejercicio de la acción de amparo no prescribe cuando el derecho fundamental que se debe proteger es imprescriptible como lo es el derecho de propiedad, en este caso,

precariamente establecido mediante la posesión en los términos legalmente establecidos, y cuyo contenido esencial había sido violentado por una acción imputable a la parte accionada. Por estas razones salvo mi voto.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15 del 21 de agosto; TC/0028/16 del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16 del 29 de enero; TC/0036/16 del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que el juez que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), sea revocada y declarada inadmisible por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Cesar Pérez. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional en cuanto a la existencia de la violación continua.

I. Sobre la existencia de la violación continua

Este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0205/13[18], que: *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que* ***deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el***

[18] Dictada en fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado*, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

De conformidad con la decisión adoptada por el pleno de este Tribunal, se establece la causa de la revocación de la sentencia recurrida sobre la base de que: (…) *no se justifica en la especie la existencia de una violación continua que diera lugar a la interrupción del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que debió ser aplicado para sustentar la inadmisibilidad de la indicada acción, tras no ser controvertido por ninguna de las partes que el acto alegadamente conculcador de derechos fundamentales se produjo desde el año dos mil dieciséis (2016)*.

Además, más adelante esta decisión establece que *(...) no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la realización de esas actuaciones ni la secuencia ininterrumpida de las mismas, lo cual impide que se pueda justificar en la especie la existencia de una violación continua que renueve el indicado plazo previsto para ejercer la presente acción.*

Que dentro de los argumentos del accionante ahora recurrido en su escrito de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2019 en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, argumenta en su segunda página que: *a pesar de todas las citas y conciliaciones por ante el Ministerio Público de Jimaní, no ha logrado el retiro del furgón de la entrada de su puesto de venta*, razón por la que accionó en amparo.

Entendemos que afirmar que, en el año 2016, fue la fecha en la que se produjo el hecho, resulta una cuestión imprecisa en el presente caso puesto que no se está valorando el alegato del recurrido sobre las citas y conciliaciones posteriores.
Que con relación al Derecho de Propiedad este Tribunal Constitucional mediante

Sentencia TC/205-13 ha establecido que: *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.* Entendemos que, ante la violación inminente de cualquier derecho fundamental dicho análisis de las violaciones continuas debe ser siempre extraído.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia y, en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión adoptada por este colegiado en cuanto a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Cesar Pérez, por extemporánea, según lo dispone el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

I. ANTECEDENTES

1.1. El conflicto tiene su origen en la alegada obstrucción al acceso del puesto de

venta del señor Julio Cesar Pérez en el mercado de Mal Paso de Jimaní, a raíz de la colocación de un furgón por parte de la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, desde el año dos mil dieciséis (2016).

1.2. A fin de obtener el retiro del furgón, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Julio Cesar Pérez incoó una acción de amparo contra la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez, que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la Sentencia núm. 176-2019-SAMPC-00008 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), tras considerar vulnerado el derecho a la libertad de empresa y al trabajo en perjuicio del accionante. No conforme con esta decisión, la señora Yohannys Miguelina Báez Pérez interpuso el presente recurso de revisión.

1.3. La parte accionante en amparo alegaba que con la colocación del furgón a la entrada de su negocio se le violentaba el derecho a ejercer un libre comercio, la libertad de empresa sin limitaciones, y el derecho a trabajar sin impedimento alguno, motivo por el cual accionó en amparo y la acción fue acogida por entender el juez que estaba en presencia de violaciones continuas, por lo que se interrumpía el plazo de los 60 días dispuestos en el articulo 70.2 de la Ley 137-11, y en consecuencia ordenó a la agraviante Yohannis Miguelina Báez Pérez, el retiro inmediato del furgón localizado dentro del terreno y área del puesto de venta del reclamante Julio Cesar Pérez.

1.4. En total desacuerdo con la decisión así dictada, la señora Yohannis Miguelina Báez Pérez, interpone por ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión en materia de amparo, procurando que este tribunal declare inadmisible la acción de amparo por extemporánea y porque existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección de los derechos fundamentales reclamados.

1.5. Como consecuencia del recurso de revisión, interviene la sentencia dictada

por este tribunal y sobre la cual emitimos el presente voto particular.

1.6. A continuación, expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió rechazar en cuanto al fondo el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

1.7. El Tribunal Constitucional decidió, mediante la presente sentencia, admitir el recurso en cuanto a la forma, acogerlo en cuanto al fondo y en consecuencia revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo presentada por la parte recurrente por considerar que la misma había sido interpuesta fuera del plazo de los 60 días establecidos por el artículo 70.2, fundamentando su decisión entre otros en los siguientes argumentos:

> *i) De manera que el criterio que antecede fue incorrectamente aplicado por el tribunal a-quo, al no establecer en sus motivaciones esas múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado; por lo que no se justifica en la especie la existencia de una violación continua que diera lugar a la interrupción del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que debió ser aplicado para sustentar la inadmisibilidad de la indicada acción, tras no ser controvertido por ninguna de las partes que el acto alegadamente conculcador de derechos fundamentales se produjo desde el año dos mil dieciséis (2016).*
>
> *ii) En respuesta al planteamiento que antecede, este Tribunal Constitucional ha constatado que el accionante tuvo conocimiento del acto alegadamente conculcatorio de su derecho fundamental desde el año dos mil dieciséis (2016) y ha señalado que a pesar de todas las citas y conciliaciones por ante el Ministerio Público de Jimaní, no ha logrado el retiro del furgón de la entrada de su puesto de venta.*

iii) En ese orden de ideas, cabe destacar que no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la realización de esas actuaciones ni la secuencia ininterrumpida de las mismas, lo cual impide que se pueda justificar en la especie la existencia de una violación continua que renueve el indicado plazo previsto para ejercer la presente acción, que fue interpuesta en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), luego de haber transcurrido aproximadamente dos años de la toma de conocimiento por parte del accionante, sobre el acto alegadamente conculcatorio de sus derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. La base fundamental del presente voto radica en que la jueza que suscribe, considera que el Tribunal Constitucional debió tomar en cuenta que el accionante en amparo estaba reclamando su derecho a la libertad de empresa, derecho al trabajo y el derecho al libre tránsito, los que se encuentran establecidos y garantizados por la Constitucion dominicana.

2.2. En cuanto al derecho a la libertad empresa la Constitucion establece a traves de su artículo 50 que*: - Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

2.3. En lo relativo al derecho al trabajo, la norma constitucional dispone en su articulo 62 que. - *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia (...).*

2.4. La libertad de tránsito se encuentra dispuesta en el artículo 46, y al efecto prevé. - *Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

2.5. Vistos los derechos alegados en violación y la naturaleza de la reclamación que realizó el accionante en amparo, la juez disidente considera que, ciertamente la colocación del furgón dentro del terreno y en el área de puesto de venta del negocio del señor constituye un impedimento al libre tránsito del accionante y las personas que desean hacer negocio con el establecimiento del señor Julio Cesar Pérez.

2.6. En cuanto al derecho al trabajo, este obstáculo de entrar y salir libremente al establecimiento señalado, representa la poca afluencia de personas que quisieran hacer negocio con el accionante, de lo que se desprende que el flujo de personas versus dinero que pudiera devengar el señor Julio Cesar Pérez, merman las ganancias que pudiera obtener de no encontrarse el furgón colocado en la entrada de su negocio, por lo que esto va en contra del derecho al trabajo que le asiste al accionante.

2.7. De igual forma en cuanto al derecho a ejercer la libre empresa, esta colocación antojadiza si se quiere del referido furgón, no permite que el accionante se desarrolle como comerciante en el área de su preferencia, es así que, al colocar el furgón a la entrada del negocio referido y no obtemperar al retiro del mismo, significa que las violaciones alegadas se mantengan, lo que las caracteriza como continuas.

2.8. En cuanto a las violaciones continuas, el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia núm. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, criterio que ha reiterado posteriormente, mediante las que ha establecido que: *[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin*

que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación (...).

2.9. Es pertinente señalar que el juez de amparo, establece en su sentencia que, el accionante sostiene en su acción que a pesar de todas las citas y conciliaciones por ante el Ministerio Público de Jimaní, ha sido imposible que Yohannys Miguelina Báez Pérez, retire el furgón.

2.10. Ahora bien, la parte accionada en amparo alegó que el señor Julio Cesar Pérez, tenía conocimiento de las invocadas violaciones desde el año 2016 y que no fue sino hasta el año 2018, que interpuso la acción de amparo, lo que significa que la acción estaba fuera del plazo de los 60 días que establece la Ley núm. 137-11, argumento que el Tribunal Constitucional dio como bueno y valido y declaró la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Cesar Pérez, inadmisible por extemporánea; es decir, fuera de los 60 días que establece la Ley núm. 137-11.

2.11. Este es el motivo del voto particular que emitimos, pues nuestro criterio es que, mientras el furgón no sea retirado del terreno y del área de puesto de venta del negocio del señor Julio Cesar Pérez, la violación a sus derechos fundamentales se mantiene, el Tribunal Constitucional decidió de manera parecida en un caso de reclamo de un vehículo de motor, en el cual a pesar de estar vencido el plazo de los 60 días exigidos por la ley, la acción fue acogida y se ordenó la entrega del referido vehículo, por entender que mientras no se entregara el bien, la violación se mantenía por la naturaleza de la vulneración, al igual que ocurre en el presente caso.

2.12. En ese contexto dictó su Sentencia TC/0257/13, página 22, literal j), de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil trece (2013) en la que estableció que: *El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva.*

2.13. En conclusión, la juez ponente del presente voto considera que, en vista de que el furgón no ha sido retirado del terreno y del área de puesto de venta del negocio del señor Julio Cesar Pérez, esto limita sus derechos fundamentales y configura una violación continua, por lo que el Tribunal Constitucional debió admitir en cuanto a la forma el recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, fallo que había ordenado el retiro inmediato del furgón del terreno y del área de puesto de venta del negocio del accionante.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario